



Reclamación 53/2024

Resolución 7/2026, de 27 de enero, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la actuación del Ayuntamiento de Torralba de Ribota con respecto a la información pública solicitada

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____ el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de agosto de 2024, _____ presenta una Solicitud de Acceso a la Información Pública dirigida al Ayuntamiento de Torralba de Ribota manifestando lo siguiente:

"Que en los bajos de la Casa Consistorial, estaba ubicada lo que entonces era la Escuela Nacional, donde asistía el alumnado de los años 1920 aproximadamente. Dicha Escuela Nacional constaba de una aula masculina y otra femenina separadas por un tabique y compartían la anexa zona de patio de recreo al aire libre. Que con el paso de los años las mencionadas aulas se quedaron pequeñas y sobre el año 1969 se construyó nueva escuela a la entrada del pueblo. Con ello, el Ayuntamiento dispuso de un espacio municipal diáfano eliminando la pared que dividía las dos aulas por lo que dicho espacio se utilizaba puntualmente para algún acto municipal



concreto. En la zona de patio de recreo (hoy Terraza piscina municipal) crecieron abundantes hierbas. El Consistorio adquirió una parte de la anexa parcela conocida como Ren construyendo la piscina municipal. El 3 de julio de 2002 el Ayuntamiento formalizó contrato de cesión de acuerdo que adoptó en Sesión Plenaria de fecha 24 de junio de 2002.”

Por ello, solicita: *“Que me informen y me aporten los documentos y de estudio firmado por persona competente, sobre el expediente completo de cambio de uso de lo que fue la zona de patio de recreo al aire libre antes mencionada, entre aproximadamente los años 1920 y 1969 y que hoy es la Terraza piscina municipal. También me aporten e informen sobre cualquier otro documento de interés relativo a dicho cambio de uso.”*

SEGUNDO.- Con fecha 2 de octubre de 2024, el solicitante presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante, CTAR) manifestando que la solicitud no ha sido atendida.

TERCERO.- El 14 de octubre de 2024, el CTAR solicitó a la entidad local que informara de los fundamentos de la decisión adoptada y realizara las alegaciones oportunas respecto al objeto de la reclamación.

CUARTO.- Con fecha 31 de octubre de 2024, la Secretaria Interventora de la entidad local, remite a este órgano la siguiente documentación:



- Certificado de que el Pleno de la entidad local celebrado el de 24 de junio de 2002, adoptó por unanimidad los acuerdos de aprobación del proyecto eléctrico para local social y proyecto de legalización de la obra/actividad de local social como bar.
- Dicho certificado incluye la aprobación del proyecto de piscinas municipales por unanimidad.
- Decreto de Alcaldía 2024-64, por el que se amplía el plazo de resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante.
- Decreto de Alcaldía 2024-68, por la que se resuelve la solicitud, permitiendo el acceso a la información siguiente: certificado de secretaría de Acuerdo del pleno de 24 de Junio de 2002, de aprobación de proyectos de local centro social con bar y piscinas municipales y se acuerda su notificación al interesado.
- Notificación al interesado.
- Justificante de recepción de la notificación en la sede electrónica por parte del interesado, el 17 de octubre del 2024.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones



en la materia de las entidades que integran la administración local aragonesa, de acuerdo con el artículo 4.1 c) de dicha norma.

SEGUNDO.- La Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos—define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, que la información solicitada constituiría información pública, que podría ofrecerse, en caso de existir, siempre que no concurren alguna de las causas de inadmisión o limitaciones legalmente previstas, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013 sobre protección de datos de carácter personal.

TERCERO.- La documentación remitida por la entidad local al interesado – fuera del plazo de resolución de la solicitud y previo a este acto- consistía en la aprobación del proyecto de instalación eléctrica para local social y el proyecto de legación de obra y actividades de local social como bar redactado por el Arquitecto



ambos por unanimidad de todos los miembros presentes. Y en la aprobación del proyecto de piscinas municipales.

Aunque este órgano considera que queda de manifiesto la voluntad de la entidad local de dar una respuesta al reclamante, también es cierto que no se puede concluir indubitadamente que con la información ofrecida al interesado se haya satisfecho su derecho de acceso a la información pública solicitada puesto que ésta consistía en: *“Que me informen y me aporten los documentos y de estudio firmado por persona competente, sobre el expediente completo de cambio de uso de lo que fue la zona de patio de recreo al aire libre antes mencionada, entre aproximadamente los años 1920 y 1969 y que hoy es la Terraza piscina municipal. También me aporten e informen sobre cualquier otro documento de interés relativo a dicho cambio de uso.”* Examinado lo anterior, cabe plantearse si la información proporcionada es toda la justificativa del cambio de uso objeto de reclamación al amparo de la normativa urbanística.

CUARTO.- Sobre el objeto de esta reclamación, conviene recordar al reclamante que la normativa de transparencia refiere a la información existente, no ampara la elaboración de nuevos informes. En este sentido, este Consejo de Transparencia ya señaló en su Resolución 4/2017, de 27 de febrero, que *«el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad en el momento en que se produzca la solicitud.*



En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 f) de la Ley 8/2015, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá indicar al reclamante los motivos por los que no puede ofrecerse la información solicitada total o parcialmente.

Es por ello, que en este caso, si solamente estuviera disponible la información ofrecida al reclamante y no existiera ninguna otra documentación relativa al cambio de uso, debería indicarse esta cuestión, puesto que solo así quedaría garantizado el cumplimiento de los fines de transparencia, conocer de la gestión de los asuntos públicos y formarse una opinión informada sobre los mismos, según recoge el Preámbulo de la Ley 8/2015.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por e instar al Ayuntamiento de Torralba de Ribota para que, en el plazo de quince días aclare al interesado si la información pública proporcionada es toda la existente sobre el cambio de uso solicitado, y de no ser así, indicar los motivos por los que no puede ofrecer la restante información.

SEGUNDO.- Dentro del mismo plazo deberá acreditar ante este órgano la notificación al reclamante.



TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo (artículo 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

LA SECRETARIA

Consta la firma